



**Señor(a):**  
**JUEZ MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-REPARTO-**  
**E.S.D.**

**Referencia:**

Tipo De Proceso:	Acción De Tutela
Asunto:	Vulneración Derechos Fundamentales: Derecho De Petición
Accionante:	ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO- SUNET.
Accionado:	LOTERIA DE SANTANDER

**ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO**, mayor de edad obrando como presidenta del **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA** e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito de forma respetuosa formulamos **ACCIÓN PUBLICA DE TUTELA** en contra de la **LOTERIA DE SANTANDER**, a fin que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo del derecho fundamental del **DERECHO DE PETICIÓN**, se dé **RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y CONGRUENTE** a la solicitud elevada ante esta funcionario, de fecha de radicación 13 de agosto de 2021. Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

**HECHOS Y OMSIONES**

- 1.** La organización Sindical que representó elevó **DERECHO DE PETICIÓN** ante la LOTERIA DE SANTANDER, el cual se radicó el día 13 de agosto de 2021.
- 2.** En el documento petitorio se solicitó información de gran relevancia para la organización sindical y sus afiliados, tal y como me permito extraer a continuación.

*“1.Sírvase, tomar las medidas razonables necesarias que garanticen el estudio de la **POSTULACIÓN** de las señoras **DIANA CAROLINA SALINAS GORDILLO** y **SANDRA MARCELA MONTAGUT BLANCO**, en su aspiración a ser nombradas en el cargo **ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE CARTERA** al interior de la **LOTERIA DE SANTANDER**.*

*2.Solicitamos respetuosamente se sirvan responder esta petición dentro del término para tal fin dispuesto en la Ley 1755 de 2015, junto con los argumentos jurídicos que soporten su respuesta.”*

<b>E-mail: <a href="mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com">sunet-bucaramanga2014@hotmail.com</a></b> <b>Tel: 6703208 - Calle 37 No. 9-31 Bucaramanga</b>
--

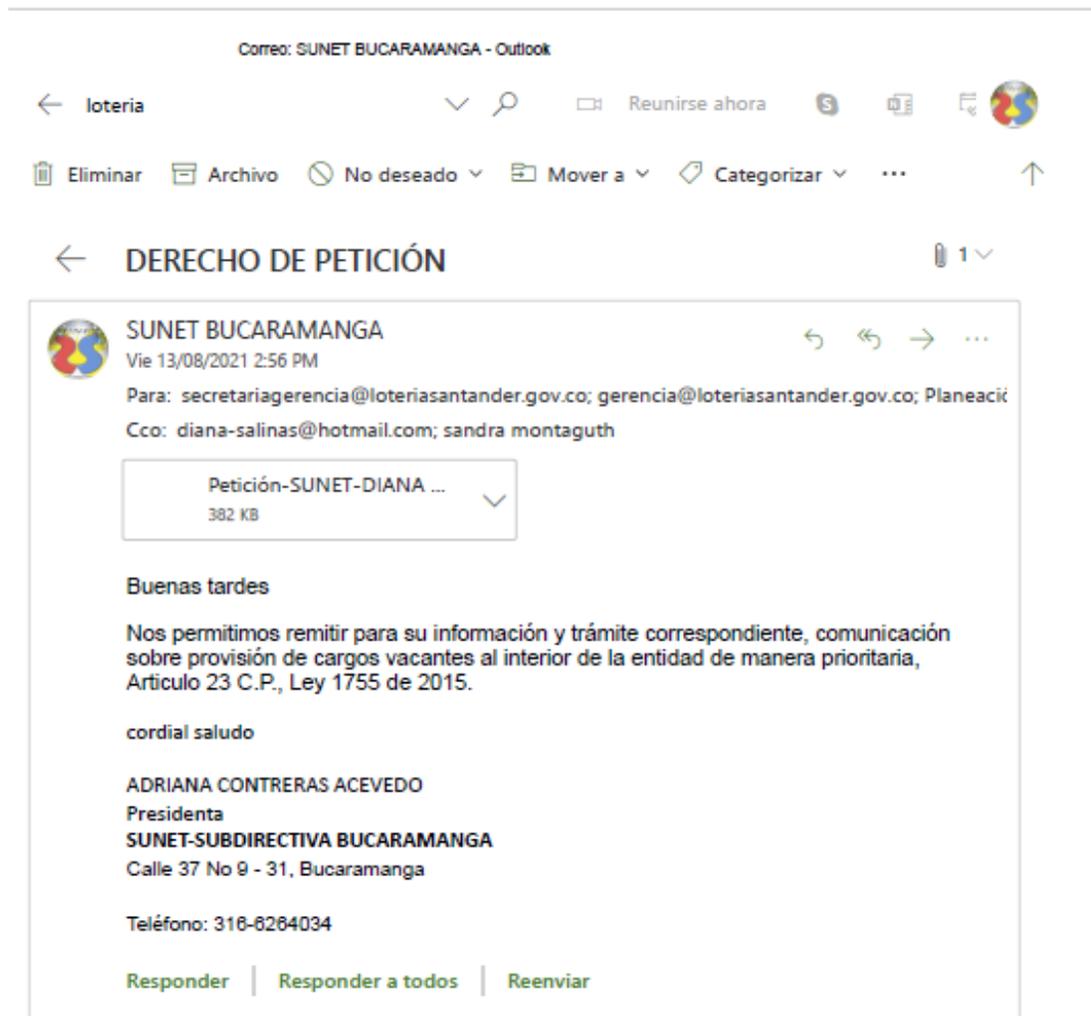


**SUNET**  
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA  
Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2011  
Resolución No 000186 del 20 de enero de 2014  
Ministerio del Trabajo de Colombia  
NIT 900481871-6



Página 2 de 9

3. La petición de la que trata el hecho anterior se radicó a través de correo electrónico tal y como me permito corroborar a continuación.



4. A la fecha, la parte, acá accionada, no ha dado respuesta **DE FONDO** al **DERECHO DE PETICION**, vulnerando derechos fundamentales, al mantener la situación en un limbo jurídico y en una incertidumbre con respecto a lo solicitado.
5. Esta negativa por parte de la accionada afecta derechos fundamentales y conforme a lo consagrado en la Ley **1755 DE 2015**, afecta de forma grave el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN**, de forma arbitraria e injustificada.

E-mail: [sunet-bucaramanga2014@hotmail.com](mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com)  
Tel: 6703208 - Calle 37 No. 9-31 Bucaramanga



- 6.** No teniendo otro medio expedito para hacer valer los derechos fundamentales amenazados, acudo ante usted señor Juez de Tutela para rogar por la salvaguarda y efectiva protección de los mismos.

### **PRETENSIONES DEL AMPARO DE TUTELA:**

Por todo lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al señor Juez que emita las siguientes órdenes de protección:

- 1.** Se Tutele, el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION** a la señora **ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO** en calidad de presidenta del **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA**, que resultó trasgredido por parte de la **LOTERIA DE SANTANDER**, al no dar respuesta a la **PETICIÓN** radicada mediante correo electrónico el día 13 de agosto de 2021.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior se le **ORDENE** a la **LOTERIA DE SANTANDER** para que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a dar contestación de fondo, clara y congruente al **DERECHO DE PETICIÓN** mediante correo electrónico el día 13 de agosto de 2021, con respecto a la totalidad de lo que en él se le solicitó.
- 3.** Se tomen, por parte del Señor Juez, las demás medidas que sean necesarias para la protección de mis derechos fundamentales, así como de aquellos que se llegue a demostrar que se encuentran amenazados dentro del presente asunto.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO**

En nuestro Estado Social de Derecho, la Constitución Política consagra la acción de tutela como la garantía que tienen todas las personas a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Esto está expresado en el Artículo 86 de la Constitución: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Fundamento esta acción en lo consagrado en el Artículo 23 y 29 de la Constitución Política de 1991 así como en el Artículo 85, lo consagrado en el Bloque de Constitucionalidad, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 artículos 10 y 11, demás pactos internacionales y normas



concordantes, la ley 1755 de 2015, así como en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que ha desarrollado el tema.

Con su omisión el ente accionado ha violado entre otros derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso al reconocimiento de una vulneración.

Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como **volumen de solicitudes por resolver**, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores que impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

- **PROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN-REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL.**

En fallo reciente, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado los alcances del derecho de petición, teniendo clara la regulación dispuesta en la ley 1755 de 2015, por lo tanto, reitera su carácter de Derecho Fundamental de la siguiente manera:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según*



**SUNET**

SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO

SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA

Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2011

Resolución No 000186 del 20 de enero de 2014

Ministerio del Trabajo de Colombia

NIT 900481871-6



Página 5 de 9

*el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

**E-mail: [sunet-bucaramanga2014@hotmail.com](mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com)**

**Tel: 6703208 - Calle 37 No. 9-31 Bucaramanga**



**SUNET**

SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO

SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA

Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2011

Resolución No 000186 del 20 de enero de 2014

Ministerio del Trabajo de Colombia

NIT 900481871-6



Página 6 de 9

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".<sup>1</sup>

- **DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LOS SINDICATOS PARA SOLICITAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS SINDICALES DE LOS AFILIADOS**

La Honorable Corte Constitucional en Reiterada y senda jurisprudencia ha explicado el alcance de las organizaciones sindicales, en cuanto a la solicitud y pugna por los derechos sindicales y laborales de sus afiliados, revistiendo de un especial papel al otorgarles la posibilidad de elevar peticiones o incluso interponer acciones constitucionales, sin que se pueda argumentar la falta de legitimación en razón a su carácter de persona jurídica, entendiéndose así la excepción a la regla mediante la cual las personas jurídicas no son susceptibles de invocar derechos fundamentales.

A este respecto, la SENTENCIA T-619 DE 2016, ha explicitado a cabalidad este fenómeno de la siguiente manera:

*"Ahora bien, en su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido que las personas jurídicas representadas en los sindicatos se encuentran legitimadas para solicitar el amparo constitucional de derechos sindicales, con el fin de proteger los derechos de sus afiliados.*

*En efecto, desde la **sentencia SU-342 de 1995**[48], este Tribunal estableció que los sindicatos se encuentran en un estado de subordinación indirecta, en la medida en que sus miembros son trabajadores de las empresas. Adicionalmente, la Corte indicó que los sindicatos representan los intereses de los trabajadores tal como se establece en el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que concluyó que la legitimación de las organizaciones sindicales **para instaurar la acción de tutela** "no sólo proviene de su propia naturaleza que lo erige personero de dichos intereses, sino de las normas de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la tutela puede ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente".*

*Posteriormente, en la **sentencia T-701 de 2003**[49], **este Tribunal reiteró que las directivas de los sindicatos se encuentran legitimadas por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales**, toda vez que su función consiste en garantizar la existencia y normal funcionamiento de la organización sindical. Además, esta Corporación aclaró que la persona jurídica representada en el sindicato es la titular de los derechos sindicales que en algunas ocasiones pueden ser vulnerados a través de determinados comportamientos del empleador frente a los trabajadores que hacen parte del sindicato, lo que significa que sus directivas no requieren de poder especial para presentar la acción de tutela.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá, Colombia.

E-mail: [sunet-bucaramanga2014@hotmail.com](mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com)

Tel: 6703208 - Calle 37 No. 9-31 Bucaramanga



**SUNET**

SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO

SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA

Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2011

Resolución No 000186 del 20 de enero de 2014

Ministerio del Trabajo de Colombia

NIT 900481871-6



Página 7 de 9

*Lo anterior fue reiterado en las **sentencias T-1166 de 2004**[50] y en la **T-261 de 2012**[51], en las que la Corte señaló que el objetivo principal de las organizaciones sindicales es proteger los intereses de sus afiliados en sus relaciones con el empleador para promover las condiciones laborales, y en esa medida sus decisiones afectan de forma definitiva a los trabajadores. Con fundamento en lo anterior, en dichas sentencias este Tribunal reiteró la legitimación que tienen los sindicatos para solicitar el amparo constitucional de sus derechos.*

*En el mismo sentido, en la **sentencia T-063 de 2014**[52], esta Corporación señaló que la organización sindical es la persona jurídica legitimada para solicitar la protección de los derechos sindicales de sus miembros, lo que significa que su legitimidad depende de si se busca proteger los intereses colectivos de los trabajadores pertenecientes al sindicato o aquellos que el trabajador considera que han sido vulnerados individualmente.*

*6. En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se ha establecido que las directivas de las organizaciones sindicales se encuentran legitimadas por activa para solicitar el amparo constitucional de sus derechos, sin necesidad de poder especial, y siempre y cuando representen los derechos colectivos de los trabajadores, en la medida que: (i) los sindicatos se encuentran en un estado de subordinación indirecta frente a sus empleadores y (ii) el objeto de los sindicatos es representar los intereses de los empleados frente a sus patronos y garantizar la existencia y normal funcionamiento de la organización sindical” (Énfasis fuera de Texto) .*

Así las cosas, es claro que, al no darse respuesta de FONDO, CLARA y CONGRUENTE a la solicitud elevada, perpetua injustificadamente en un limbo con respecto a lo peticionado, aun cuando es manifiesta su importancia, pues, se vulneran los mandatos legales en materia de protección laboral. La parte accionada está violentando claramente derechos fundamentales, siendo necesario recurrir a usted señor Juez a fin de rogar por la salvaguarda de los mismos.

### **FUNDAMENTOS EN DERECHO**

Invoco como Fundamentos de Derecho en el presente asunto la constitución política de Colombia de manera principal los artículos **23**, así como los demás que sean concordantes en el presente asunto, igualmente como parte del bloque de constitucionalidad los siguientes: la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3, 22 y demás concordantes. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. 4, 26. El decreto 2591 de 1991, decreto 306 de 1992, decreto 1382 de 2000 y demás concordantes que reglamenta la acción de tutela.

E-mail: [sunet-bucaramanga2014@hotmail.com](mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com)

Tel: 6703208 - Calle 37 No. 9-31 Bucaramanga



Así como la jurisprudencia probable, que se planteó como sustento en la explicación de cada uno de los derechos fundamentales que se creen vulnerados de igual forma los que el juzgador de instancia considere que reúnen los requisitos para ser amparados por la acción de tutela.

### PRUEBAS

Para que sea tenido como material probatorio, entrego al Despacho las siguientes piezas documentales que me permito relacionar:

- ❖ Copia Informal Derecho de Petición Radicado ante la LOTERIA DE SANTANDER mediante correo electrónico el día 13 de agosto de 2021.

### ANEXOS

- ❖ Los relacionados en el acápite de pruebas.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos y motivos ante otra autoridad judicial.

### COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Señor juez es usted competente para adelantar el trámite del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el DECRETO 1382 del 2000 en su artículo 1º inciso 2º, por presentarse la vulneración de los derechos fundamentales en la jurisdicción de su despacho judicial, y el procedimiento es el establecido en el decreto 2591 de 1991.

### NOTIFICACIONES

La parte accionada, la **LOTERIA DE SANTANDER**, ubicada en la Calle 36 #21-16, Bucaramanga, Santander (S) Sede Principal  
Correo electrónico: [secretariagerencia@loteriasantander.gov.co](mailto:secretariagerencia@loteriasantander.gov.co)

La parte accionante **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA** las recibe en la Calle 37 # 9-31 del municipio de Bucaramanga (S). Domicilio Laboral  
Teléfono: 6703208



**SUNET**

SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO

SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA

Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2011

Resolución No 000186 del 20 de enero de 2014

Ministerio del Trabajo de Colombia

NIT 900481871-6



*Página 9 de 9*

Agradeciendo la atención prestada y la protección que se otorgue al interior del expediente.

Del Señor Juez

Con respeto,

---

**ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO**  
Presidenta SUNET

Proyectó: PLANEE S.A.S. Jurídicos

E-mail: [sunet-bucaramanga2014@hotmail.com](mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com)  
Tel: 6703208 - Calle 37 No. 9-31 Bucaramanga



Bucaramanga, 12 de agosto de 2021

Doctor  
**GONZALO MEDINA SILVA**  
Gerente  
Lotería de Santander  
E.S.D.

**Referencia:** Derecho de Petición-Solicitud respetuosa de provisión de cargos vacantes al interior de la entidad de manera prioritaria, Artículo 23 C.P., Ley 1755 de 2015.

**ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO**, mayor de edad obrando como presidenta del **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA** e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y obrando en coadyuvancia de las funcionarias, **DIANA CAROLINA SALINAS GORDILLO** y **SANDRA MARCELA MONTAGUT BLANCO**, de forma respetuosa, me permito elevar mediante el presente documento **DERECHO DE PETICIÓN**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, reglamentado en la ley 1755 de 2015, con el fin de solicitar de ustedes un pronunciamiento claro, congruente y de fondo ante la **POSTULACIÓN** de las funcionarias a los **CARGOS VACANTES** con base en los siguientes.

### HECHOS

- 1.** Las funcionarias **DIANA CAROLINA SALINAS GORDILLO** y **SANDRA MARCELA MONTAGUT BLANCO**, están adscritas a la **LOTERIA DE SANTANDER**, en calidad de Trabajadoras Oficiales.
- 2.** Las funcionarias **DIANA CAROLINA SALINAS GORDILLO** y **SANDRA MARCELA MONTAGUT BLANCO**, se encuentran afiliadas al **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA**.
- 3.** Que ante, se tiene conocimiento que, al interior de la **LOTERIA DE SANTANDER**, se encuentra dispuesta la vacante para el cargo **ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE CARTERA**.



- 4.** Que, Las funcionarias **DIANA CAROLINA SALINAS GORDILLO** y **SANDRA MARCELA MONTAGUT BLANCO**, cumplen con los requisitos establecidos para ser parte de la convocatoria en la vacante mencionada en el hecho anterior.
  
- 5.** Que, según establece el Artículo 10 de la Convención de Trabajo, en su Parágrafo, tendrá preferencia para ocupar un cargo vacante de un trabajador oficial, los trabajadores oficiales que estén adscritos a la Convención vigente, lo cual aplica para el presente asunto.
  
- 6.** Que, la señora **DIANA CAROLINA SALINAS GORDILLO**, ha desempeñado el cargo de Auxiliar Operativo del Área Financiera y cuenta con más de 06 años al interior de la **LOTERIA DE SANTANDER**.
  
- 7.** Que, la señora **SANDRA MARCELA MONTAGUT BLANCO**, ha desempeñado el cargo de Auxiliar Operativo del Área Administrativa y cuenta con más de 15 años al interior de la **LOTERIA DE SANTANDER**.
  
- 8.** Con base en las narraciones de hechos acá expuesta, nos permitimos elevar, respetuosamente ante ustedes la siguientes.

### PETICIONES

- 1.** Sírvase, tomar las medidas razonables necesarias que garanticen el estudio de la **POSTULACIÓN** de las señoras **DIANA CAROLINA SALINAS GORDILLO** y **SANDRA MARCELA MONTAGUT BLANCO**, en su aspiración a ser nombradas en el cargo **ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE CARTERA** al interior de la **LOTERIA DE SANTANDER**.
  
- 2.** Solicitamos respetuosamente se sirvan responder esta petición dentro del término para tal fin dispuesto en la Ley 1755 de 2015, junto con los argumentos jurídicos que soporten su respuesta. existir

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### DEL DERECHO DE PETICIÓN

<p>E-mail: <a href="mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com">sunet-bucaramanga2014@hotmail.com</a> Tel: 6703208 - Calle 37 No. 9-31 Bucaramanga</p>
--



**SUNET**

SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO

SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA

Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2011

Resolución No 000186 del 20 de enero de 2014

Ministerio del Trabajo de Colombia

NIT 900481871-6



Página 3 de 9

En nuestro estado social de derecho, dentro de la constitución política están consagrados derechos fundamentales, siendo uno de ellos el **DERECHO DE PETICION**, el artículo 23 de la constitución política hace mención a la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades. Así mismo la ley 1755 DE 2015 determina la posibilidad que tiene toda persona de realizar peticiones respetuosas de carácter verbal o escrito y *se estipula la posibilidad de formular peticiones de interés particular y de ser resueltas en el término de la ley que para estos casos se tratan de quince días*, conforme a lo que allí se estipula me permito extraer lo siguiente:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Jurisprudencialmente este derecho ha sido desarrollado de forma muy amplia muestra de ellos es la **sentencia T-1160A de 2001** que dispuso:

*Las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:*

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

De la misma forma la **sentencia T-312/06**, que se pronuncia sobre el desarrollo y efectividad del derecho de petición, cuyo magistrado ponente el doctor ALFREDO BELTRAN SIERRA en ella se señala que el “derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes

E-mail: [sunet-bucaramanga2014@hotmail.com](mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com)

Tel: 6703208 - Calle 37 No. 9-31 Bucaramanga



**SUNET**

SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO

SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA

Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2011

Resolución No 000186 del 20 de enero de 2014

Ministerio del Trabajo de Colombia

NIT 900481871-6



Página 4 de 9

respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido por lo cual la esencia del derecho de petición comprende alguno elementos: 1) pronta resolución. 2) Respuesta de fondo, 3) notificación de la respuesta al interesado, al punto que no se concibe su cumplimiento con el silencio de la autoridad, así esta forma de conducta de la administración se haya aceptado en la dogmática administrativa como un instrumento de protección contra la indiferencia de las autoridades”

### **Además, en la sentencia T-630 de 2002 se indicó sobre la esencia del derecho de petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa<sup>1</sup>. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.”<sup>2</sup>

### **Sentencia C-542/05 Referencia: expediente D-5480**

El derecho de petición se convierte así en uno de los instrumentos más adecuados para hacer efectiva la democracia participativa en el sentido de ofrecer vías alternativas de comunicación entre la administración y el pueblo en tanto titular de la soberanía y hacerlo de una manera fluida, transparente, respetuosa y eficaz. El derecho de petición “[e]s un vehículo de singular eficacia para la participación, precisamente por el conocimiento de la cosa pública [por parte de] todos los ciudadanos [sobre] aquellos asuntos de incumbencia colectiva que en tal virtud poseen carácter público”

### **DEL ENCARGO**

Sea lo primero, poner de presente que el marco legal vigente que regula y desarrolla conceptualmente el **ENCARGO**, a saber, la LEY 909 del 2004, Artículo 24, tal como allí se consagra.

<sup>1</sup> Sent. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>2</sup> T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

**E-mail: [sunet-bucaramanga2014@hotmail.com](mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com)**

**Tel: 6703208 - Calle 37 No. 9-31 Bucaramanga**



**SUNET**

SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO

SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA

Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2011

Resolución No 000186 del 20 de enero de 2014

Ministerio del Trabajo de Colombia

NIT 900481871-6



Página 5 de 9

**ARTÍCULO 24. ENCARGO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en esto si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

*En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.*

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

*Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.*

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.  
(Énfasis Fuera de Texto)

De igual modo importante es tener de presente lo manifestado por el tratadista **JAIRO VILLEGAS ARBELAÉZ**, de su obra DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL, Tomo 1, editorial legis, Decimo Primera Edición, Pags 496-497, que sobre la situación administrativa expresa:

E-mail: [sunet-bucaramanga2014@hotmail.com](mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com)

Tel: 6703208 - Calle 37 No. 9-31 Bucaramanga



**SUNET**

SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO

SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA

Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2011

Resolución No 000186 del 20 de enero de 2014

Ministerio del Trabajo de Colombia

NIT 900481871-6



*Página 6 de 9*

Es un derecho, con carácter preferencial, de los empleados inscritos en carrera. Procede el encargo para proveer excepcional y transitoriamente, empleo de carrera, por vacancia definitiva y no sea posible proveerlo mediante lista de elegibles.

El encargo por regla general procede “una vez convocado el respectivo concurso y mientras se surte el proceso de selección.” Excepcionalmente “sin previa convocatoria a concurso” en los eventos de “reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad.” Y de “estricta necesidad para evitar afectación en la prestación del servicio”

El empleado inscrito en carrera para tener derecho preferencial al encargo debe cumplir los siguientes requisitos: acreditar los requisitos para desempeñar el empleo materia de encargo, poseer las aptitudes y habilidades, no haber sido sancionado disciplinariamente en el último año y haber obtenido evaluación sobresaliente en la última calificación de servicios.

El encargo deberá en el empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior. De no ser posible, con el empleado del empleo que le siga en orden inmediatamente inferior y así sucesivamente. Es una escala rigurosamente regresiva en orden estricto y descendente, de acuerdo a los grados y a los niveles, de los empleos, conforme a la planta de empleos de la entidad y a la resolución por la cual se incorporaron los empleados en la planta de empleos.

[...] La comisión de personal de la respectiva entidad tiene competencia para conocer en primera instancia las reclamaciones sobre encargos. Esta reclamación se debe tramitar en el efecto suspensivo, como lo ordena la ley y lo ha señalado la comisión nacional del servicio civil.

De igual manera en concepto N° 21171 de 2019 el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ha manifestado, sobre el tema que es objeto del presente escrito, lo siguiente:

Ahora bien, las entidades del Estado por necesidades del servicio, pueden proveer los empleos de carrera en forma transitoria, ya sea mediante nombramiento en encargo o nombramiento en provisionalidad.

Sobre este particular, el artículo [24](#) de la Ley 909 de 2004 dispone que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, su última evaluación del desempeño sea sobresaliente, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el año anterior y se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer.

**E-mail: [sunet-bucaramanga2014@hotmail.com](mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com)**

**Tel: 6703208 - Calle 37 No. 9-31 Bucaramanga**



**SUNET**

SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO

SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA

Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2011

Resolución No 000186 del 20 de enero de 2014

Ministerio del Trabajo de Colombia

NIT 900481871-6



Página 7 de 9

Así las cosas, **el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal de carrera que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada,** de conformidad con las reglas precitadas.

(negrita y subrayado no es del texto original)

Ahora para tener  **criterios en caso de empate entre los intervinientes**, tenemos el concepto No. 135401 de 2019 el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que ha manifestado, sobre el tema que es objeto del presente escrito, lo siguiente:

En cuanto a los criterios de ponderación en caso de empate para el otorgamiento de un encargo, resulta procedente hacer referencia al criterio unificado frente a la provisión de empleos públicos mediante encargo, la sala plena de comisionados del 13 de diciembre de 2018, en el marco de la Ley [909](#) de 2004, el Decreto [4968](#) de 2007 y el Decreto [1083](#) de 2015, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al señalar sobre el particular lo siguiente

«Cuando varios servidores de carrera cumplan la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo [24](#) de la Ley 909 de 2004 para ser encargados, existirá un empate, caso en el cual la administración deberá actuar bajo unos parámetros objetivos y previamente establecidos con fundamento en el mérito, para lo cual podrá aplicar entre otros los siguientes criterios, en el orden que estime pertinente:

- a) Asignar un puntaje por la educación formal relacionada y adicional al requisito mínimo exigido para el cargo, para lo cual se verificará a información que se encuentre en la historia laboral del servidor público. Se deberá establecer un puntaje por cada título de educación formal adicional al requisito mínimo.
- b) Tener en cuenta primero la mayor experiencia relacionada, Si persiste el empate, evaluar la mayor experiencia profesional y finalizar con la mayor experiencia laboral (de acuerdo a lo exigido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales), adicional al requisito mínimo, estableciendo un puntaje por cada año o fracción adicional, que repose en la historia laboral.
- c) Mayor puntaje en la última calificación definitiva del desempeño laboral.
- d) En el servidor público que cuente con distinciones, reconocimientos u honores en el ejercicio de sus funciones.
- e) Pertenencia a la misma dependencia en la que se encuentra el empleo objeto de provisión.
- f) En el servidor público más antiguo de la entidad.
- g) En quien hubiere sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, para lo cual deberá aportar el certificado de votación de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 407 de 1997.
- h) De no ser posible el desempate, se decidirá a la suerte por medio de balotas, en presencia de pluralidad de servidores de la entidad, entre ellos control interno.»

## **DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LOS SINDICATOS PARA SOLICITAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS**

E-mail: [sunet-bucaramanga2014@hotmail.com](mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com)

Tel: 6703208 - Calle 37 No. 9-31 Bucaramanga



**SUNET**

SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO

SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA

Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2011

Resolución No 000186 del 20 de enero de 2014

Ministerio del Trabajo de Colombia

NIT 900481871-6



Página 8 de 9

La Honorable Corte Constitucional en Reiterada y senda jurisprudencia ha explicado el alcance de las organizaciones sindicales, en cuanto a la solicitud y pugna por los derechos sindicales y laborales de sus afiliados, revistiendo de un especial papel al otorgarles la posibilidad de elevar peticiones o incluso interponer acciones constitucionales, sin que se pueda argumentar la falta de legitimación en razón a su carácter de persona jurídica, entendiéndose así la excepción a la regla mediante la cual las personas jurídicas no son susceptibles de invocar derechos fundamentales.

A este respecto, la SENTENCIA T-619 DE 2016, ha explicitado a cabalidad este fenómeno de la siguiente manera:

*“Ahora bien, en su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido que las personas jurídicas representadas en los sindicatos se encuentran legitimadas para solicitar el amparo constitucional de derechos sindicales, con el fin de proteger los derechos de sus afiliados.*

*En efecto, desde la **sentencia SU-342 de 1995**<sup>[48]</sup>, este Tribunal estableció que los sindicatos se encuentran en un estado de subordinación indirecta, en la medida en que sus miembros son trabajadores de las empresas. Adicionalmente, la Corte indicó que los sindicatos representan los intereses de los trabajadores tal como se establece en el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que concluyó que la legitimación de las organizaciones sindicales **para instaurar la acción de tutela** “no sólo proviene de su propia naturaleza que lo erige personero de dichos intereses, sino de las normas de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la tutela puede ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente”.*

*Posteriormente, en la **sentencia T-701 de 2003**<sup>[49]</sup>, **este Tribunal reiteró que las directivas de los sindicatos se encuentran legitimadas por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales**, toda vez que su función consiste en garantizar la existencia y normal funcionamiento de la organización sindical. Además, esta Corporación aclaró que la persona jurídica representada en el sindicato es la titular de los derechos sindicales que en algunas ocasiones pueden ser vulnerados a través de determinados comportamientos del empleador frente a los trabajadores que hacen parte del sindicato, lo que significa que sus directivas no requieren de poder especial para presentar la acción de tutela.*

*Lo anterior fue reiterado en las **sentencias T-1166 de 2004**<sup>[50]</sup> y en la **T-261 de 2012**<sup>[51]</sup>, en las que la Corte señaló que el objetivo principal de las organizaciones sindicales es proteger los intereses de sus afiliados en sus relaciones con el empleador para promover las condiciones laborales, y en esa medida sus decisiones afectan de forma definitiva a los trabajadores. Con fundamento en lo anterior, en dichas sentencias este Tribunal reiteró la legitimación que tienen los sindicatos para solicitar el amparo constitucional de sus derechos.*

*En el mismo sentido, en la **sentencia T-063 de 2014**<sup>[52]</sup>, esta Corporación señaló que la organización sindical es la persona jurídica legitimada para solicitar la protección de los derechos sindicales de sus miembros, lo que significa que su legitimidad depende de si se busca proteger los intereses colectivos de los trabajadores pertenecientes al sindicato o aquellos que el trabajador considera que han sido vulnerados individualmente.*

E-mail: [sunet-bucaramanga2014@hotmail.com](mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com)

Tel: 6703208 - Calle 37 No. 9-31 Bucaramanga



**SUNET**

SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO

SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA

Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2011

Resolución No 000186 del 20 de enero de 2014

Ministerio del Trabajo de Colombia

NIT 900481871-6



Página 9 de 9

6. En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se ha establecido que las directivas de las organizaciones sindicales se encuentran legitimadas por activa para solicitar el amparo constitucional de sus derechos, sin necesidad de poder especial, y siempre y cuando representen los derechos colectivos de los trabajadores, en la medida que: (i) los sindicatos se encuentran en un estado de subordinación indirecta frente a sus empleadores y (ii) el objeto de los sindicatos es representar los intereses de los empleados frente a sus patronos y garantizar la existencia y normal funcionamiento de la organización sindical” (Énfasis fuera de Texto) .

Así las cosas, quedamos atentos y a la espera de su colaboración para tener una pronta respuesta sobre el particular.

### NOTIFICACIONES

El **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET-SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA** las recibe en la Calle 37 # 9-31 del municipio de Bucaramanga (S). Domicilio Laboral. Correo: [sunet-bucaramanga2014@hotmail.com](mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com)

Agradeciendo la atenta nota a lo solicitado y el trámite administrativo correspondiente  
Con respeto,

---

**ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO**  
Presidenta SUNET

Proyectó: PLANEE S.A.S. Jurídicos

E-mail: [sunet-bucaramanga2014@hotmail.com](mailto:sunet-bucaramanga2014@hotmail.com)  
Tel: 6703208 - Calle 37 No. 9-31 Bucaramanga



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Bogotá 19 de abril de 2021

Señor

**JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE**

Email: JIKAMAN@GMAIL.COM

**ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD 02EE2020410600000075672**

No. Radicado: 08SE2021332100000024716
Fecha: 2021-04-20 10:35:50 am
Remitente: Sede: CENTRALES DT
Depen: GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
Destinatario: JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2021332100000024716



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

### LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

### CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO "SUNET"** de **PRIMER GRADO** y de **INDUSTRIA**, con **ACTA DE CONSTITUCION** número **I - 098** del **20** de **octubre** de **2011**, con domicilio en **EL ROSAL. CUNDINAMARCA**.

Que la última junta **SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las **11:00 a.m.**, mediante "**CONSTANCIA DE REGISTRO DE MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL**" número de registro **054** del **01** de **MARZO** de **2019** proferida por **LIZ MARGARETH ORTIZ HIGUERA** Inspectora de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER**.

La cual registra a la señora **ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO** en calidad de **PRESIDENTE**

Se anexa copia del depósito que contiene la nómina actual de los integrantes de la junta directiva

Se expide en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

**YOLANDA ANGARITA-GUACANEME**

Realizo: R. Alvarado  
Revisó/Aprobó: Yolanda A.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1)3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)